

PARTE SEGUNDA

EL DERECHO DEL TRABAJO

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN Y ANTECEDENTES

§ 10.	Formación histórica del derecho del trabajo	65
§ 11.	La cuestión social como antecedente sociológico	66
§ 12.	Los congresos y conferencias internacionales como antecedentes legislativos	67

PARTE SEGUNDA

EL DERECHO DEL TRABAJO

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN Y ANTECEDENTES

§ 10. FORMACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DEL TRABAJO. —

Al referirnos a la historia del derecho del trabajo, no vamos a remontarnos a la esclavitud, ni al régimen de colono y vasallaje como sistema intermedio entre la esclavitud y el trabajo libre. Tampoco al régimen del trabajo corporativo de artes y oficios, denominado *antique régime* vigente durante la mayor parte de la Edad Media, porque no guarda relación con el régimen del trabajo asalariado, surgido en las grandes manufacturas e implantado en la industria moderna. Aquéllas constituyen formas de organización del trabajo, completamente diferentes de las de la era industrial, con la división del trabajo y el régimen salarial.

A nosotros nos interesa el estudio de las instituciones del derecho del trabajo, cuya gestación se opera, como una de las consecuencias de la revolución industrial, a causa de un proceso impulsado por la ideología liberal capitalista, dando lugar a la formación de dos clases sociales, la burguesía y el proletariado, y la división de éstas produce el desequilibrio socioeconómico que genera el fenómeno de la cuestión social de la época contemporánea, como antecedente sociológico del moderno derecho del trabajo. De ahí que, para nosotros, el actual derecho del trabajo surge a consecuencia de una nueva organización del trabajo asalariado que no guarda ninguna relación con las formas de organización anteriores.

§ 11. **LA CUESTIÓN SOCIAL COMO ANTECEDENTE SOCIOLOGICO.** — La cuestión social por excelencia, dice Legaz y Lacambra, es la que debe su origen al hecho de la formación del proletariado y de la economía capitalista¹.

Porque una de las manifestaciones de la revolución industrial fue la concentración de grandes masas de población alrededor de los centros fabriles, lo cual dio lugar a la formación y desarrollo del proletariado industrial moderno, de cuyo seno surge el sindicalismo como uno de los fenómenos sociales más trascendentes de nuestra época. Y, aunque el fenómeno sindical es de gran complejidad, sus causas principales son originadas por el maquinismo y la expansión de la gran empresa, al concentrar la producción y homogeneizar las formas de vida de grandes núcleos de población. Y los hábitos de vida y de trabajo de los que viven agrupados alrededor de los centros fabriles termina, con el tiempo, por crear en ellos asimilaciones psíquicas colectivas², con tendencias asociadoras, que los impulsan a organizarse en defensa de sus derechos profesionales, con el objeto de alcanzar mejores condiciones de vida y relaciones más humanas de trabajo.

La nueva realidad social creada por el liberalismo económico agrava la situación de los trabajadores, pues, a medida que el maquinismo se iba extendiendo y perfeccionando con el progreso técnico, al reducir el empleo de la mano de obra, aumentaba la desocupación, con las consecuencias consiguientes en el mercado de trabajo, en un régimen de libertad contractual. Amparados en aquel régimen legal, los patronos aprovechaban para producir barato y acrecentar sus ganancias, para lo cual no reparaban en aumentar la jornada de trabajo y reducir los salarios. Situación ésta agravada para los obreros adultos, al aprovechar los empresarios el uso de las máquinas para emplear el trabajo de las mujeres y los niños, a quienes sometían a jornadas agotadoras.

Pero, con el transcurso del tiempo, a medida que se van operando las grandes transformaciones industriales,

¹ Legaz y Lacambra, *Lecciones de política social*, p. 65.

² Michels, Robert, *Corso di sociologia politica*, Milano, Instituto Scientifico, 1927, p. 11 y siguientes.

los trabajadores advierten que las consecuencias de la revolución industrial, iluminada por la ideología política de la Revolución Francesa, les va demostrando que su condición de ciudadanos libres los entrega inermes a la organización económica, de la cual dependen, ya que su contrato de trabajo, bajo el régimen de la libertad contractual, no es más que un contrato de adhesión a las estipulaciones de trabajo unilateralmente impuestas por el patrón, con el agravante de que, dentro del liberalismo económico, el trabajo humano se considera una mercancía y, consecuentemente, las estipulaciones del contrato de trabajo quedan sometidas a la conocida ley económica de la oferta y la demanda³.

Frente a un régimen legal que permitía la explotación del hombre por el hombre, los obreros fueron adquiriendo conciencia de sus derechos y comenzaron a organizarse, al principio clandestina y transitoriamente, y después en forma pública y permanente, dispuestos a luchar por la reivindicación de sus derechos, en defensa de la justicia de su causa. Por lo tanto, como lo subraya Messner, no fueron las leyes de la economía capitalista, como pretendió Marx, lo que pone al trabajador en movimiento, sino la idea de justicia. Por muy confusas y quizá hasta falsas en sus aspectos concretos que fueran las concepciones de los trabajadores acerca de la justicia social y su lesión, la conciencia de que lo que estaba en juego era la justicia, constituyó, sin duda alguna, el impulso más poderoso del movimiento obrero del siglo XIX⁴.

§ 12. **LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES COMO ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** — La reacción operada por los trabajadores produjo como consecuencia que el Estado saliera del letargo en que lo había sumergido la ideología liberal y comenzara a sancionar las primeras leyes, en protección del trabajo de las mujeres y menores, con lo cual se dio nacimiento al moderno derecho del trabajo.

³ Pérez, Benito, *La estabilidad del representante sindical*, JA, 1963-III-530 y siguientes.

⁴ Messner, *La cuestión social*, p. 189.

Y si bien es cierto que el conocimiento de las realidades de la vida laboral fue indispensable para la elaboración de las normas jurídicas, no podemos desconocer que tanto los congresos internacionales como los tratados y la obra de la OIT han contribuido al desarrollo del derecho del trabajo en el plano universal.

Así vemos cómo se intentan realizar convenios entre las naciones industriales, tendientes a informar las condiciones de trabajo, a fin de evitar la competencia internacional, basada en la mano de obra. Esta iniciativa fue apoyada por varias naciones, aunque en la práctica no llegó a concretarse.

Entre los primeros congresos internacionales que se ocuparon de la reglamentación del trabajo asalariado, cabe recordar el de Berlín de 1890, en el que estuvieron representados la mayoría de los países industriales de entonces⁵. En él se firmó un protocolo por el cual se fijaba la edad mínima de 14 años para la admisión de los menores en el trabajo en las minas; la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y algunos otros beneficios para los obreros.

A instancia de los trabajadores organizados, al celebrarse el Tratado de Paz de Versalles de 1919 se incluye la Parte XIII, que da lugar a la creación de la Organización Internacional del Trabajo con sede en Ginebra, que tenía como objeto mejorar las condiciones del trabajo asalariado en todos los países miembros de la organización. En su origen dependía de la Sociedad de las Naciones, y al sobrevivirla, se ha convertido en una institución especializada de las Naciones Unidas. Su sede continúa en Ginebra⁶.

La Conferencia General que se reúne todos los años, tiene carácter original, por estar formada por delegaciones tripartitas, compuestas por los representantes del gobierno de los Estados miembros y por los representantes de las organizaciones sindicales más representativas de empleadores y asalariados⁷.

⁵ Vabre, Albert, *Le droit international du travail*, Paris, 1923, p. 22 y siguientes.

⁶ Camerlynck y Lyon-Caen, *Derecho del trabajo*, p. 33.

⁷ Camerlynck y Lyon-Caen, *Derecho del trabajo*, p. 33.

La OIT elabora convenciones internacionales sobre la solución de problemas laborales, que una vez aprobadas por mayoría de dos tercios en el seno de la Conferencia General, son sometidas para su ratificación a cada uno de los Estados miembros.

La República Argentina ratificó el Tratado de Versalles por la ley 11.722; por consiguiente, en su carácter de Estado miembro de la OIT, tiene la obligación, en el caso de celebrar un convenio, de someterlo a consideración de la autoridad competente para su ratificación. En nuestro país, el Congreso Nacional es el órgano competente para declarar esa ratificación.

En cuanto a los efectos de la ratificación del convenio, en la práctica de su aplicación, en nuestro país se han suscitado dos tesis con motivo de la sanción de la ley 12.221, que ratifica el convenio n° 12 de 1921, sobre la extensión de los beneficios de la indemnización por accidentes del trabajo a los trabajadores agrícolas. Una tesis amplia y otra restringida.

La tesis amplia sostuvo la equiparación del convenio internacional a un tratado celebrado por el país y, en su consecuencia, operada su ratificación por el Congreso, modificaba la ley 9688 y su aplicación venía a ser extensiva a los trabajadores rurales. En cambio, para la tesis restrictiva, dado el carácter plurilateral de los convenios de la OIT, estos no encuadraban dentro del ámbito y jerarquía establecida para los tratados internacionales de los comprendidos en el art. 31 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, era necesaria la sanción de una nueva ley que adecuara el convenio ratificado a la legislación nacional, pues la ratificación sólo significaba un compromiso contraído por el país con la OIT. Así lo resolvió, en definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸.

Pero, con todo, no podemos desconocer que a consecuencia de aquella ratificación, se sancionó la ley 12.631, que reformaba la ley 9688, extendía sus beneficios a los trabajadores de la agricultura y ampliaba su campo de

⁸ Pérez, Benito, *Los accidentes del trabajo en la agricultura*, Bs. As., 1943, p. 74 y siguientes.

aplicación a otras actividades laborales. Este acontecimiento demuestra la gravitación ejercida por la OIT, como antecedente legislativo, en el desarrollo del moderno derecho del trabajo.